

“POR LA CUAL SE ADMITE E INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA INGECOST S.A.”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 036 de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 00185 del 21 de junio de 2006, la Corporación otorgó a HOLCIM S.A, una Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y concesión de aguas, para el proyecto de explotación minera de materiales agregados para concreto, arena lavada, grava trituradas y semitrituradas, para la Cantera Arroyo de Piedra, en una extensión de 23 ha. El permiso de emisiones atmosféricas se otorgó por el término de un año.

Que mediante Resolución No. 0336 del 17 de noviembre de 2006, la Corporación autorizó la cesión de la licencia ambiental, concesión de aguas y permiso de emisiones atmosféricas otorgados a través de la Resolución No. 0185 del 21 de junio de 2006, a la empresa INGECOST S.A.

Que a través de Resolución No. 0140 de 2010, se otorga permiso de emisiones atmosféricas y una concesión de aguas a la empresa Ingecost S.A, para las actividades mineras realizadas a cielo abierto, amparadas por el título minero No. 18799, en un área de 23 Ha, localizadas en el Corregimiento de Arroyo de Piedra, Municipio de Luruaco-Atlántico. El permiso se otorgó por el término de cinco (5) años.

Que mediante Resolución No. 0883 del 13 de octubre de 2010, se otorgó un permiso de ocupación de cauce del Arroyo Doña Juana, ubicado dentro del título minero 18799, a la empresa INGECOST S.A.

Que por medio de Resolución No. 0719 de 2010, la Corporación autorizó un aprovechamiento forestal único de 7 hectáreas, dentro del título minero 18799, para el desarrollo de actividades mineras a favor de INGECOST S.A.

Posteriormente, a través de Resolución No. 0159 de 2016, la Corporación otorgó permiso de ocupación de cauce del Arroyo Níspero, ubicado dentro del título minero 18799, a la empresa INGECOST S.A.

Que por medio de Resolución No. 0509 de 2016, la Corporación otorgó permiso de emisiones atmosféricas y renovó concesión de aguas subterráneas a la empresa INGECOST S.A, para el desarrollo de las actividades de exploración, explotación, transformación y comercialización de materiales de construcción en la Cantera Níspero, amparada con Título Minero 18799. El permiso se otorgó por el término de cinco años.

Que mediante Resolución No. 706 de 2019, se modificó la Resolución No. 0185 del 21 de junio de 2006, por medio del cual se otorga una licencia ambiental de extracción de materiales de construcción en la Cantera el Níspero (Título minero 18799), en el sentido de incluir o incorporar el permiso de emisiones atmosféricas, permiso de ocupación de cauce, a la Licencia Ambiental otorgada.

Que mediante Oficio Radicado No. 06836 del 23 de septiembre de 2020, la empresa Ingecost S.A, a través de su representante legal solicitó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada, en el sentido de ampliar el área de explotación hacia el sector 1, con una extensión de 20.53 Ha, de tal modo que la operación del proyecto minero se desarrolle en los sectores 3 y 1, sin incrementar el actual volumen de explotación autorizado mediante la Resolución No. 706 de 2019. Que así mismo, la empresa solicita la modificación de los permisos de emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal y ocupación de cauce, los cuales están incorporados a la Licencia Ambiental.

“POR LA CUAL SE ADMITE E INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA INGECOST S.A.”

Que mediante Auto No. 0624 del 13 de octubre de 2020, la Corporación estableció un cobro por concepto de evaluación ambiental de modificación de la Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal único y permiso de ocupación de cauce, a la empresa INGECOST S.A, para la extracción de materiales de construcción en la Cantera el Nispero (Título minero 18799),

Que contra el Auto N° 0624 del 13 de octubre de 2020, YANI ROMERO MANOTAS, en calidad de representante legal de INGECOST S.A., interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° R-008003 del 30 de octubre de 2020.

Que mediante Auto No. 738 de 2020, la Corporación resolvió el recurso de reposición presentado por Ingecost S.A contra el Auto No. 0624 de 2020.

Que posteriormente, mediante Oficio Radicado No. 727 del 27 de enero de 2021, la empresa Ingecost S.A acreditó el pago de la totalidad del cobro por concepto de evaluación ambiental.

Que en consecuencia de lo anterior y en atención a la solicitud presentada por INGECOST S.A, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante el presente acto administrativo procederá a admitir e iniciar un trámite de modificación de Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal único y permiso de ocupación de cauce, para la extracción de materiales de construcción en la Cantera el Nispero (Título minero 18799).

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, *“establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que*

“POR LA CUAL SE ADMITE E INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA INGECOST S.A.”

puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, señala: *“Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

Que el Artículo 2.2.2.3.7.1 *Ibídem*, señala: **“Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:**

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental”.

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. *Ibídem*, señala los casos en que se requiere permiso de emisiones atmosféricas: *Requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas la realización de algunas de las*

“POR LA CUAL SE ADMITE E INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA INGECOST S.A.”

siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: Descargas de humos, gases, polvos, partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

Que el artículo 2.2.5.1.7.14. Ibidem determina: *“Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo “Informe de Estado de Emisiones” (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación”.

Que el Artículo 2.2.5.1.7.4. Ibidem, señala: *“ Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)*
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;*

PARÁGRAFO 1º. *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;*
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.*

“POR LA CUAL SE ADMITE E INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA INGECOST S.A.”

PARÁGRAFO 2º. *Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemadoras abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.*

PARÁGRAFO 3º. *La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.*

PARÁGRAFO 4º. *No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante”.*

El numeral 1 del artículo 2.2.5.1.7.5 *Ibidem*, establece: “Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará (...).”

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del sector ambiente y desarrollo sostenible en su Libro II, Parte II, Título III, Capítulo II, Sección XII, Artículo 2.2.3.2.12.1, dispone:

“(...) Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requieren autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente, se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).”

Que, por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo 3:

“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) *En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”*

Que así mismo, este Decreto suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, consagrando en su artículo 6, lo siguiente:

“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo*

“POR LA CUAL SE ADMITE E INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA INGECOST S.A.”

1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: “*El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: *Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

PARÁGRAFO 1. *La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)*”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: “*Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: *se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquellas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”*

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO: *Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:*

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: *Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.*

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

“POR LA CUAL SE ADMITE E INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA INGECOST S.A.”

PARAGRAFO. *Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.*

ARTICULO SEXTO: *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales:*

(...) Asuntos ambientales: notificaciones@crautonomia.gov.co (...)”

De la publicación e intervención de los actos administrativos

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)*”

En mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR E INICIAR a la empresa INGECOST S.A, con Nit No. 802.017.913-3, representada legalmente por YANI ROMERO MANOTAS o quien haga sus veces, un trámite de modificación de Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal único y permiso de ocupación de cauce, para la extracción de materiales de construcción en la Cantera el Níspero (Título minero 18799).

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que realice la evaluación y determine de ser el caso si se requiere llevar a cabo visita de inspección técnica, con la finalidad que conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 417 del 20 de marzo y 491 del 28 de marzo de 2020, y las Resoluciones de la CRA, 123, 124, 132 y 142 de 2020, expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

PARAGRAFO El representante legal de la sociedad INGECOST S.A, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad INGECOST S.A informará oportunamente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

056

2021

“POR LA CUAL SE ADMITE E INICIA UNA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA INGECOST S.A.”

ARTICULO CUARTO: La sociedad INGECOST S.A, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito o por medio electrónico por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Subdirector de Gestión Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

28 ENE 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 1509-113

Proyectó: LAP (Contratista).

Revisó: Javier Restrepo Vieco - Subdirector de Gestión Ambiental

Karen Arcón Jiménez – Coordinadora del Grupo de Instrumentos Regulatorios, Trámites y Permisos Ambientales.